



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 66 De Martes, 10 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                        | Demandante  | Demandado                     | Fecha Auto | Auto / Anotación  |
|-------------------------|------------------------------|-------------|-------------------------------|------------|---|
| 08001418901520200063000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Comultrasan | Maria Teresa Fontalvo Arrieta | 09/05/2022 | Auto Ordena - Control De Legalidad Del Auto Que Decreta Medidas Cautelares. Levanta Medidas Cautelares. |
| 08001418901520200063000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Comultrasan | Maria Teresa Fontalvo Arrieta | 09/05/2022 | Auto Ordena - Téngase Por Notificada Por Aviso. Control De Legalidad.                                   |

Número de Registros: 2

En la fecha martes, 10 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

708cde4a-92fc-4541-a936-1fcac6647045



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Cuaderno de Medidas 2020-00630

**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08-001-41-89-015-2020-00630-00.**

**DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN LTDA.**

**DEMANDADO: MARÍA TERESA FONTALVO ARRIETA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, de conformidad con su instrucción oficiosa. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 9 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

1. Con prescindencia de la extemporaneidad del recurso de reposición formulado por la pasiva contra el acto de medidas cautelares, observa esta judicatura de modo oficioso, que concurren evidentes yerros que comprometen la eficacia y justeza a derecho de la actuación procesal vertida en este puntual tópico cautelar, y que de no ser reparados, podrían provocar censura o erosionar las bases normativas que irrigan al procedimiento surtido en este asunto.

Dígase sin amagues, que se evidencia que en la actuación obrada al momento del decreto de las medidas cautelares, por intermedio del auto de febrero 9 de 2021, justamente se desgastó o amenazó la vigencia de las garantías procesales de las partes, especialmente de la parte demandada, en lo que hace al límite razonable y necesario del embargo, por lo que se hace imperioso darle uso al deber oficioso del control de legalidad de la actuación.

Memórese que, el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del C.G.P., está cimentado en el principio de legalidad, por el cual toda decisión judicial debe basarse en las leyes y en derecho.

De ahí que, se aplicarán los correctivos para enderezar el rumbo procesal que obra escarnecido en dicha oportunidad previa, dejando de lado los defectos de proporcionalidad en el procedimiento que se obran evidenciados en el auto de cautelas, habida cuenta que se obró en desmedro de lo normado en el art. 599 del C.G.P.; todo lo anterior, en aras de afianzar la validez y justeza a derecho de la decisión que corresponde verterse a ese respecto.

2. Justamente es del caso señalar que, el art. 599 del C.G.P., en su inciso 2º consagra que: *"El juez, al decretar los embargos y secuestros, **podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado**, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad."* (Cursiva, subraya y negrilla, por fuera del texto original).

La norma, como se indica en precedencia, potesta al Juez para que limite la orden de embargo, empero, lo obliga a que dicha orden no exceda un máximo razonable, atendiendo a dicho mandato, así mismo, una vez revisado y evaluado el presente proceso, se advierte que el crédito pretendido, asciende a un total de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS TRINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Cuaderno de Medidas 2020-00630

**(\$12.639.937,00)**, suma de dinero por la cual esta agencia judicial emitió orden de apremio, más los intereses moratorios causados.

3. Atendiendo lo anterior, procederá el Despacho a efectuar control de legalidad al auto de medidas fechado 9 de febrero de 2021, en tanto es manifiesto que el grupo de cautelas dictadas, exceden en amplio margen al doble del crédito cobrado, por consiguiente, se procederá a limitarlo a lo necesario, modificándose el numeral primero y cuarto del auto dictado; esto en respecto al embargo de bienes inmuebles de propiedad de la demandada, levantándose las cautelas que esta judicatura estima o consideradas excesivas, amén de ajustarse a la regla procesal, el monto del límite del embargo de dinero fijado en dicha ocasión.

Desde luego, dejándose sin valor ni efecto alguno por ser excesivos a los numerales segundo y tercero del aludido proveído, disponiéndose a consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares dictadas en estos acápite con ocasión a ello.

Lo anterior pues estima esta judicatura, que es conveniente limitar los embargos dictados en ese señalado modo, especialmente, en atención al monto del crédito presentado para cobro judicial, en donde bastará con el embargo de uno de los bienes inmuebles de propiedad de la demandada y los dineros que llegare a tener en las diferentes entidades financieras y de crédito.

Así las cosas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APARTARSE VÍA CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD (ART. 132 C.G.P.),** parcialmente de los efectos del auto de medidas calendarado febrero 9 de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia,

**SEGUNDO: MODIFÍQUENSE** los numerales **PRIMERO** y **CUARTO**, del auto fechado 9 de febrero de 2021, los cuales quedaran de la siguiente manera:

**“PRIMERO: DECRETAR** el embargo del inmueble de propiedad de la demandada **MARÍA TERESA FONTALVO ARRIETA**, identificada con la C.C. N° 33.340.791, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria - F.M.I. No. 040-491858, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla- Atlántico. No se decretará su secuestro, hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaria líbrense los correspondientes oficios de embargo y comuníquense en la forma señalada por el art. 11 del D. 806 de 2020.

(...)

**CUARTO: DECRETAR** el embargo de las sumas de dinero que posea la demandada **MARÍA TERESA FONTALVO ARRIETA**, identificada con la C.C. N° 33.340.791, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o cualquier título bancario y financiero que posea, en las siguientes entidades: BANCO GBN SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO DEBOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO W S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. Esta medida se decreta teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la Ley para cuentas de ahorro, CDTs y CDATS, especialmente por el artículo 126, numeral 4° del Decreto 663 de 1.993. Establézcase como el límite de la medida la cuantía de **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL PESOS M/L**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Cuaderno de Medidas 2020-00630

**(\$27.314.000,00). OFÍCIESE** a los Gerentes de dichas Entidades Bancarias para que se sirvan efectuar los descuentos correspondientes y los depositen a órdenes de este Juzgado, de conformidad con lo establecido en el núm. 10 del art. 593 del C.G.P.”.

**TERCERO: DÉJENSE** sin valor ni efecto alguno a los numerales **SEGUNDO** y **TERCERO** del auto de medidas fechado 9 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. En consecuencia,

**CUARTO: LEVÁNTESE** el embargo de los inmuebles de propiedad de la demandada **MARÍA TERESA FONTALVO ARRIETA** identificada con la C.C. N° 33.340.791, distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria F.M.I. No. 040-453902, 040-421979 y 040-491859 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla- Atlántico. Por secretaria líbrense los correspondientes oficios de desembargo.

**QUINTO: LEVÁNTESE** el embargo del inmueble de propiedad de la demandada **MARÍA TERESA FONTALVO ARRIETA** identificada con la C.C. N° 33.340.791, identificados con folio de matrícula inmobiliaria – F.M.I. No. 041-69 y 041-70 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad- Atlántico. Por secretaria líbrense los correspondientes oficios de desembargo.

**SEXTO: LEVÁNTESE** el embargo del vehículo o automotor de propiedad de la demandada **MARÍA TERESA FONTALVO ARRIETA** identificada con la C.C. N° 33.340.791, distinguido con las PLACAS: KHY-456, inscrito en la Oficina de la Dirección de Tránsito y Transporte de Barranquilla. Por secretaria, líbrense los correspondientes oficios de desembargo.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **066** en la secretaria del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **mayo 10 de 2022.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8782c76c5d7d99de7e338846f6e2745d8170340e8a46ce4bd32e72b5ecf537**

Documento generado en 09/05/2022 03:37:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2020-00630

**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08-001-41-89-015-2020-00630-00**  
**DTE: FINANCIERA COMULTRASAN LTDA**  
**DDO: MARÍA TERESA FONTALVO ARRIETA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente decidir recurso de reposición. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 9 de 2022.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

### ASUNTO

Procede el Despacho a dar solución al «recurso de reposición», presentado por la ejecutada en contra de los autos de fecha febrero 9 de 2021, por el cual se libró mandamiento de pago y se libraron medidas cautelares en su contra.

En orden a resolver lo deprecado en el mentado medio de impugnación, basten las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

1. Lo inicial a determinarse en este asunto ejecutivo, será el desentrañar si los recursos de reposición formulados por la pasiva, vienen o no presentados en tiempo, o si por el contrario, se hace proposición de las impugnaciones de modo extemporáneo.

Para esa precisa tarea, conviene fijar claridad y precisión, en torno al tópico del enteramiento o notificación de la orden de pago a la ejecutada MARÍA TERERESA FONTALVO ARRIETA.

2. Pues bien, advierte esta judicatura que de conformidad con las actuaciones digitales 9 a 15, que anteceden a la reposición (actuación digital 16), es claro que el laborío notificadorio de la pasiva, se enturbio o hizo vago en el plenario, por la inoportuna aportación de los actos de enteramiento cumplidos por el ejecutante, lo cual eclosionó en errores secretariales consecuenciales, cual se pasa a explicar.

3. En efecto, es claro que FINANCIERA COOMULTRASAN optó por notificar la orden de apremio, en la forma física que regentan los arts. 291 y 292 del C.G.P., y para ello, el día 6 de mayo de 2021 presentó memorial acreditativo del envío inicial del citatorio (actuación digital 8), entregado a la demandada según certificación de la empresa CERTIPOSTAL, el día 16 de marzo de 2021 en la dirección: «Cra. 65 #85-135, Casa 13 de esta ciudad».

Ahora bien, siguiéndose la normatividad procesal, y ante la no comparecencia de la demandada a notificarse personalmente, el ejecutante provino con el envío consecencial del aviso, empero, no dio cuenta de ello en la actuación, sino que aquellas piezas constitutivas de tal laborío notificadorio, no se obtuvieron sino hasta el día 14 de diciembre del año 2021, cuando la misma demandada las acopió en al plenario (actuación digital 12).

4. Tal descuido u omisión del propio ejecutante, originó que la actuación secretarial consecencial a la aportación del citatorio, anduviera evidentemente a destajo.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2020-00630

Ello pues, sin conocerse esa documentación acreditativa de las diligencias positivas de notificación por aviso, hizo que se estimase necesario levantar acta de notificación personal de la demanda, cuando ella concurre por primera vez por vía correo electrónico al despacho, el día 13 de diciembre de 2021 (actuación digital 9), remitiéndosele para el efecto lo de rigor al acta notificatoria, retornándose en la misma fecha dicho documento diligenciado (actuación digital 10), amén de brindarse, la contigua autorización de acceso al expediente digital, el 14 de diciembre de 2021, a consecuencia de lo mismo.

5. Sin embargo, teniéndose a la hora de ahora la plena certeza de que la demandada quedó debidamente **notificada por aviso** (art. 292), aún antes de levantarse y signarse en indebida forma el '*acta de notificación personal*', es claro que el recurso que se examina deviene **extemporáneo**.

Y se dice lo anterior, pues es evidente que de conformidad con la documental presentada por la misma demandada en la actuación digital 12, la empresa AM MENSAJES hizo entrega del '*aviso*' de notificación física desde el día 1º de diciembre de 2021, cual además lo ratificó antes esa misma parte, en la infamada acta hecha por error (folio 2, actuación digital 10), al colocar a puño y letra lo siguiente: "...me notifiqué por aviso, comunicación recibida en la residencia el día 1/Dic/2021".

Recibiendo pues así la demandada, esta forma de notificación en la misma dirección de esta ciudad, en donde tuvo remisión satisfactoria el citatorio. De modo que, a voces del art. 292 del C.G.P., tal modo de enteramiento del auto de mandamiento de pago, se entenderá "...surtido al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino", esto es, a partir del día **3 de diciembre de 2021**.

6. De ahí que, estando **notificada por aviso** la señora FONTALVO ARRIETA desde el 3 de diciembre del año anterior, tenía las opciones facultativas, fuere de concurrir en los tres (3) días hábiles siguientes, presencial o electrónicamente al despacho, esto es, hasta el **9 de diciembre** de ese mismo año, a "solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inc. 2º, art. 91, C.G.P.), o bien, si no optaba por ello (como aquí aconteció), ingresando derechamente a pronunciarse de modo oportuno sobre la cuestión litigiosa iniciada en su contra.

7. Sin embargo, transcurrió la actuación hasta la fecha aludida (9 dic. 2021), y la ejecutada no hizo ejercicio de tal prerrogativa potestativa ante el despacho (solicitud de copias o acceso al expediente digital), sino que sólo concurre a pedir aquello último tardíamente, hasta el día **13 de diciembre de 2021** (actuación digital 9), en una época por la que ya transitaba consolidadamente en su contra, el término de reponer el auto inicial, el cual feneció hasta el mismo 9 de diciembre de 2021.

Y no se diga que la inteligencia explicada es desacertada, pues como lo ha expuesto la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, "[D]e lo expuesto se constata, sin ambigüedad, que quien es enterado por aviso de un auto admisorio, como en este caso, tiene la posibilidad de concurrir al estrado respectivo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la misiva, para reclamar la reproducción del libelo y anexos, ello con el fin último de conocer suficientemente las pretensiones invocadas en su contra y poder ejercer sus derechos de contradicción y defensa idóneamente» (STC6549-2018).

Luego, como la aquí actora fue notificada por aviso el 21 de mayo de 2021 y solicitó hasta el 1º de junio de 2021 el acceso al expediente puede afirmarse que dicha petición se formuló por fuera de los tres días que prevé el artículo 91 del Código General del Proceso, razón por la cual no era viable tener dicho término dentro del cómputo de términos para



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2020-00630

**verificar la tempestividad o no del escrito de oposición**" (CSJ. Cas. Civil. Sent. STC16370-2021. M.P. Octavio Tejeiro Duque).

8. De modo que, en definitiva, comoquiera que la notificación por aviso se consolidó frente a la pasiva el 3 de diciembre de 2021<sup>[1]</sup>, esto es, con antelación a la calenda de comparecencia electrónica al proceso (13 de diciembre de 2021), para erradamente levantarse acta de notificación personal (art. 291, C.G.P.), es claro que, será aquella notificación primigenia la que habrá de tenerse en cuenta, dejándose sin efecto vía control oficioso de legalidad (art. 132, C.G.P.), cualquier diligencia secretarial que se le oponga.

Siendo que, además, a partir de la misma calenda, es que se corrobora que la reposición blandida contra los autos de mandamiento y medidas, vienen a estar enarboladas por fuera de los tres (3) días a que hace referencia el art. 318 del C.G.P.

Dicho de otro modo pero en el mismo orden de ideas, resulta necesario que en la resolutive, se pase a tener a la ejecutada, señora MARÍA TERESA FONTALVO ARRIETA, notificada por aviso desde el 3 de diciembre de 2021, atendiendo a que, no debía surtirle ninguna notificación personal de las diligencias, por la época en que concurrió electrónicamente a la actuación, habida cuenta que se había surtido con antelación, la notificación por aviso del auto de mandamiento de pago, es decir, con precedencia a la calenda en que la demandada ingresó al plenario a ejercer comparecencia para su defensa.

9. Por tanto, es natural corolario que acaezcan sucedáneamente intempestivos, ambos recursos procesales presentados, pues se desplegaron en el plenario luego de vencido el término señalado en el inciso 3º del art. 318 del C.G.P., superándose el plazo máximo de tres (3) días siguientes a la notificación, para haber hecho la inserción oportuna del medio de ataque empleado (*reposición*), el cual venció hasta el 9 de diciembre de 2021.

Resultando pertinente recordar, que una de las características del derecho procesal, es el carácter preclusivo de sus actos. Tal circunstancia conlleva a que cada trámite procesal se cumpla a partir de etapas previstas en tiempos y oportunidades diferentes, por lo que una vez superadas imposibilitan aceptar la actuación, imponiéndose como para este caso, el rechazo de plano de los mismos.

10. Aclarándose en todo caso, que la actuación cumplida por vía secretarial el 14 de enero de 2022 (fijación en lista del recurso – actuación digital 20), en cuanto pretendía dar traslado del medio de oposición blandido por la ejecutada contra dichas determinaciones judiciales, en manera alguna tiene la virtualidad de invalidar la extemporaneidad patentizada, y mucho menos permite habilitar o extender los términos procesales o reabrir oportunidades legalmente precluidas.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** por «notificada por aviso» (art. 292, C.G.P.) a la demandada, **MARÍA TERESA FONTALVO ARRIETA**, a partir del día 3 de diciembre de 2021, de conformidad a lo expuesto en las consideraciones.

**SEGUNDO: APÁRTESE** de la actuación, **VÍA CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD (ART. 132 C.G.P.)**, todas y cada una de las diligencias secretariales obradas en contravención al señalado modo de notificación por aviso, incluidas, el acta de notificación personal de

<sup>1</sup> Cfr. actuación digital 25, certificación No. LW10010146 de AM MENSAJES.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2020-00630

fecha 13 de diciembre de 2021, y la fijación en lista del 14 de enero de 2022, cumplida respecto de ambos recursos. En consecuencia,

**TERCERO: RECHÁCENSE DE PLANO** los recursos de reposición formulados por el extremo ejecutado, **MARÍA TERESA FONTALVO ARRIETA**, en contra de los autos de mandamiento de pago y medidas, habida cuenta de la «extemporaneidad» de su formulación, de conformidad con lo explicado en la motiva.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a la togada, Dra. **MARÍA ISABEL GUIO SÁNCHEZ**, identificada con la C.C. No. 46.368.933 y T.P. No. 129.077 del C. Sup. de la Jud., como apoderada judicial de la parte demandada, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido (actuación digital 14).

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **066** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **mayo 10 de 2022.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c685604f6934c6b7f6e443158a5ad3af5164486f0c742eebe0857756bb545f5b**

Documento generado en 09/05/2022 03:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>